



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

1

Autos: “DAS NEVES, Mario y otro  
s/Denuncia Juez de instrucción N°  
4 de la ciudad de Puerto Madryn  
Dr. Jorge Luque” (expte. 28/04).-

----- En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los dieciocho días del mes de mayo del año dos mil cinco, reunido en acuerdo el Tribunal de Enjuiciamiento, con la presidencia de su titular Dr. Daniel Luis Caneo, y la asistencia de los Señores Vocales Dres. Jorge Javier Echelini, Guillermo Fernando Gregorio y los Sres. Diputados Dres. José Antonio Karamarko y Carlos Alberto Relly, actuando como Secretario el Dr. José Hugo Osvaldo Maidana, para dictar sentencia en la causa : **“DAS NEVES, Mario y otro s/ Denuncia Juez de Instrucción N° 4 de la Ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque” (expte. 54/04C.M.)**” (expte. 28/04T.E.).--

----- **RESULTANDO:** -----

----- Que por Secretaría se dio lectura de la acusación formulada por el Sr. Procurador General Subrogante, Dr. Carlos A. Moreno, la cual expresa: -----

----- Carlos Alberto Moreno, Procurador General Subrogante, con domicilio constituido en mi público despacho, en los autos caratulados “DAS NEVES, Mario y Otro s/denuncia Juez de Instrucción Nro. 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque” (Expte. Nro. 28-Año 2004) digo: -----

----- Que, a fs. 24/33 vta. el Gobernador de la Provincia Sr. Mario Das Neves, conjuntamente con el Sr. Fiscal de Estado, Dr. Jorge Miquelarena denunciaron ante el Superior Tribunal de Justicia, en fecha 27 de Enero de 2004 al Sr. Juez titular del Juzgado de

///

Instrucción Nro. 4 de la Ciudad de Puerto Madryn, Dr. Raúl Jorge Luque, por mal desempeño en sus funciones.-----

----- Que los hechos que originaron la denuncia tienen origen en el negligente accionar judicial demostrado en la tramitación del expediente caratulado: “Retamar, Verónica Vanesa s/muerte” (Exppte. Nro. 7689/98) que los denunciantes califican como un verdadero compendio de “como no se debe investigar”.-----

----- Que, el Presidente del Superior de Justicia giró las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento (fs. 34/35) y éste al Consejo de la Magistratura para que realice el correspondiente sumario (Constitución Provincial art.192 inc. 4 y art. 23 Ley 4461) (Resolución Nro.02/04).--

----- Que, según consta a fs. 53 con fecha 13 de Febrero de 2004, la denuncia interpuesta en las presentes actuaciones fue ratificada en todos sus términos.-----

----- Que, tras el sorteo dispuesto por el art. 35 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de la Magistratura, el Dr. Luis López Salaberry resultó desinsaculado a los fines de la instrucción del sumario, circunstancia que fue debidamente notificada al investigado a fs. 57.-----

----- Que, a los fines de correr vista de las actuaciones al Magistrado, otorgarle un plazo de cinco días para que ejercite su derecho de defensa, designe defensor de confianza y ofrezca pruebas que estime pertinentes, la Instrucción fijó audiencia para el día 17 de Marzo de 2004 a las 10 hs. en la sede permanente del Consejo de la Magistratura



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

3

Autos: “DAS NEVES, Mario y otros/Denuncia Juez de instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque” (expte. 28/04).-

de Puerto Madryn, a la que -pese estar debidamente notificado-, no compareció.-----

----- Que a fs. 76, el Dr. Jorge Luque hizo saber a la instrucción que padecía graves afecciones, que estaba sometido a un tratamiento médico psiquiátrico, razones que le impedían –psíquica y físicamente- ejercer su defensa. Acompañó certificaciones médicas, solicitó la suspensión de la tramitación del sumario por el tiempo que demande su recuperación y -a fs. 80- constituyó domicilio.-----

----- Que, según la copia del Acta de Junta Médica Nro. 04/2004 celebrada el 25 de Marzo de 2004, corriente a fs. 82, el Dr. Jorge Luque padece una afección de carácter grave, por lo que se otorga la ampliación de la licencia a partir del 22 de Marzo de 2004 al 19 de Junio de 2004, conforme el art. 26 del R.I.G., y recomienda, atento las características de la afección constatada desde el punto de vista psiquiátrico, iniciar los trámites para su jubilación por incapacidad ante el I.S.S.y S.-----

----- Que, el 22 de Marzo de 2004 el Sr. Médico Forense ad hoc de la Ciudad de Puerto Madryn, Dr. Herminio González puso en conocimiento del Sr. Secretario de Acuerdos del Superior Tribunal, que un familiar del Dr. Luque se presentó al Cuerpo Médico Forense portando un certificado por el cual su médico tratante expide un informe ampliatorio del presentado en ocasión de la Junta Médica informando que se encuentra contraindicada la comparencia del Dr. Luque a situaciones potenciales de enjuiciamiento. Situación que - sostiene el forense- correlaciona con el estado de vulnerabilidad

///

psíquica objetivado en aquella Junta Médica (fs. 88), y a su juicio debía ser contemplado.-----

----- Que, a fs. 92 el Magistrado alegó padecer una profunda depresión que le impedía ejercer su defensa e invocó los términos del art. 69 del C.P.P.- suspensión del proceso por incapacidad sobreviniente.- Argumentó que de proseguirse el proceso se atentaría contra la inviolabilidad de su derecho de defensa en juicio y reservó el derecho de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el mismo acto, designó defensor y ofreció prueba documental, testimonial e informativa.-----

----- Que, el Presidente del Instituto de Seguridad Social y Seguros informó a la instrucción con fecha 2 de Abril de 2004 que el Sr. Jorge Luque había iniciado ante ese Instituto trámite de jubilación por invalidez (fs. 94).-----

----- Que, el 3 de Mayo de 2004, el Consejero Instructor sometió a consideración del pleno un informe en el que manifestó encontrarse impedido de avanzar en el procedimiento, sin el riesgo de violentar el debido derecho de defensa, aconsejando la suspensión del sumario y su elevación al Tribunal de Enjuiciamiento por encontrarse próximo el vencimiento del plazo instructorio. (art. 23 Ley 4461) Cuestiones que fueran tratadas por el pleno del Consejo de la Magistratura, el 26 de Mayo de 2004 en la Ciudad de Esquel, según resulta del Acta Nro. 126 (fs. 116).-----

----- Que, a fs. 114, el Sr. Médico Forense Dr. Jorge Boschetti, informó al Presidente del Consejo de la Magistratura el 17 de Mayo de



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

5

Autos: "DAS NEVES, Mario y otros/Denuncia Juez de instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque" (expte. 28/04).-

2004 que el Dr. Jorge Raúl Luque no se encuentra en condiciones psíquicas de desempeñar el cargo para el que fuera designado, estando inhabilitado para el desempeño del mismo.-----

----- Que, las conclusiones del Consejero Instructor y el dictamen médico llevaron al pleno del Consejo de la Magistratura a coincidir por unanimidad con la propuesta del Dr. López Salaberry, en cuanto a cerrar el sumario y remitir las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del art. 165 de la Constitución Provincial y art. 15 inc. c) de la Ley 4461, por incapacidad psíquica sobreviniente del citado magistrado (Acordada Nro. 577/04 CM) (fs.132).-----

----- Que, una vez radicada la causa en el Tribunal de Enjuiciamiento se resolvió correr vista de las actuaciones a esta Procuración General en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la Ley 4461.-----

----- Que, por las razones que se desarrollan en la pieza glosada a fs. 137/140 este Ministerio Público Fiscal opinó que correspondía devolver la causa al Consejo de la Magistratura a fin de que resuelva por la causal de mal desempeño que dio origen al sumario o bien extremar los recaudos legales establecidos en la normativa de enjuiciamiento si se entendía que el sumariado encuadraba en la causal del inciso "c" del art. 15 de la ley 4461 (inhabilidad psíquica o física).-

----- Que, mediante Resolución Nro. 10/2004 del 1° de Julio de 2004, el Tribunal de Enjuiciamiento declaró la nulidad de las conclusiones del Consejo de la Magistratura corriente a fs. 132 y resolvió devolver las actuaciones a sus efectos.-----

----- Que, según consta en el acta de Junta Médica celebrada el día 10 de agosto de 2004, cuya copia corre agregada a fs. 145, a esa fecha el entrevistado Sr. Jorge Luque, se encontraba en condiciones psíquicas para ejercer su defensa material en el juicio de destitución seguido en su contra, dado que posee una madurez y capacidad mental suficiente para comprender la imputación, discernir y obrar en consecuencia.-----

----- Que, a su turno el Consejo de la Magistratura acordó no compartir el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto declaró la nulidad de actos cumplimentados por ese Cuerpo, atento las facultades constitucionales y legales de ambas instituciones; no aceptar y rechazar las manifestaciones vertidas por el Procurador General en la medida en que actuando como mandatario del Consejo de la Magistratura evalúa los actos de éste y efectúa recomendaciones y observaciones y –por último- habiéndose anoticiado el Organismo de nuevos informes respecto a la salud psíquica del Dr. Luque, proceder a la reapertura del sumario instruido dejando sin efecto la suspensión de plazos (art. 69 C.P.P.) entregando el expediente al Sr. Instructor Sumariante a sus efectos.-----

----- Que, a fs. 168 la Instrucción proveyó la prueba ofrecida por los denunciantes y el denunciado, y notificó a este último según constancia de fs. 169.-----

----- Que, el 24 de Agosto de 2004, mediante Nota Nro. 39/04, el Secretario del Tribunal de Enjuiciamiento remitió a la Instrucción la causa “Pascuariello, Carlos Alberto s/denuncia y otros” (Expte. 42/02 C.M.) (Expte. 22/02) (fs. 171).-----



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

7

Autos: “DAS NEVES, Mario y otros/  
Denuncia Juez de instrucción N°  
4 de la ciudad de Puerto Madryn  
Dr. Jorge Luque” (expte. 28/04).-

----- Que, el co-defensor propuesto por el sumariado –Dr. Eduardo Luis Mendos- solicitó a fs. 205 la postergación de las audiencias fijadas argumentando que el 23 de Septiembre de 2004 se realizó a su defendido una nueva Junta Médica que dictaminó el agravamiento de la enfermedad tornando imposible que instruya a sus letrados respecto a su defensa, específicamente a los puntos a interrogar a los testigos cuyas fechas habían sido fijadas.-----

----- Que la Instrucción rechazó el planteo teniendo en cuenta que no se acompañó la documentación que compruebe los extremos invocados y que la realización de la prueba no conculca el derecho de defensa atento a encontrarse debidamente notificada con anterioridad, el 13/09/04 en el domicilio constituido.-----

----- Que, a continuación lucen agregados los testimonios prestados por los Dres. Carlos Alsina (fs. 207/208), Jorge Luis Boschetti (fs. 209) y Ezequiel Cablinsky (fs. 214) el Odontólogo Raúl Alfredo Papetti (fs. 210), los Dres. Carlos Villada (fs. 211) y Alejandro Joaquín.-----

----- Que, asimismo declararon en autos los doctores Rafael Lucchelli (fs. 215/216 vta.), Daniel Báez (fs. 217) y Silvia Susana Martos (fs. 218).-----

----- Que, mediante oficio librado el 28 de Septiembre de 2004, la Instrucción solicitó al Juez de Instrucción de Refuerzo de Puerto Madryn remita el incidente referido al régimen tutelar de las menores Daniela Bustamante y Jessica Navarro dispuesto por el Tribunal en

///

auto de fecha 11 de Septiembre de 1997, en la causa “Asi, Homar s/muerte dudosa” (Expte. 6312-F°78-Año 1997).-----

----- Que, según concluye el Consejero Instructor en su extenso informe agregado a fs. 220/234, está acreditado en autos el mal desempeño del juez en la instrucción de la causa “Retamar, Verónica Vanesa r/muerte” (Expte. 7689/98).-----

----- Que, a su entender existieron irregularidades procesales en la tramitación de expedientes, lo que lleva a entender una falta de diligencia debida en la realización de tareas propias que le correspondían al juez.-----

----- Que, considera reprochable la falta de presencia del juez en un acto de suma importancia como era la constitución del lugar de los hechos así como una serie de falencias en la instrucción que enumera al detalle y que demostrarían que no se prestó atención a la instrucción. “No se puede entender –señala- la búsqueda de elementos de prueba, como extraviados, que se habían previamente reservado en la caja de seguridad, como es el caso de las radiografías que luego le son requeridas al personal policial. La falta de investigación frente al extravío de otros elementos de prueba. También el pedido de una autopsia con puntos de pericia concretos, que al no ser respondidos no producen ninguna reacción...”.-----

----- Que, el Consejero informa asimismo haber tenido a la vista los expedientes: ”Navarro, Jessica s/ Incidente Ley 22.278 y su modif. Ley 22.803” y “Bustamante Daniela s/incidente Ley 22.278 y su modif. Ley 22.803).-----





Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

----- Que, en conclusión la instrucción consideró acreditada falta grave en el accionar del Juez de Instrucción Dr. Luque." Estas faltas graves –explicó- determinan la existencia de mal desempeño,...los cargos se encuentran bien determinados y hacen referencia a su vez a hechos precisos y concretos que se encuentran probados...que en consecuencia, tales faltas habilitan,... el juzgamiento de la conducta con arreglo a lo dispuesto en el inc. a de los arts. 15 y 16 de la ley 4461.-----

----- Que en la sesión del día 12 de octubre de 2004 el Consejo de la Magistratura acordó remitir la presente causa al Tribunal de Enjuiciamiento por considerarse acreditado el mal desempeño en los términos de los arts. 15 y 16 inc. a de la ley 4461 del Juez de Instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn, Dr. Jorge Luque, en la investigación que realizó en el caso Retamar, Verónica Vanesa, expte. N° 7689/98 del Juzgado a su cargo, por cuanto la actividad jurisdiccional defectuosa se concretó en la negligente ausencia del juez en el sitio del hallazgo del cadáver lo que impidió dirigir la investigación y controlar la prueba recolectada por la policía desde su inicio, en la falta de diligencia en el contralor de los elementos secuestrados y la no investigación de responsabilidades emergentes ante el extravío de aquellas e inexistencia de control sobre la pericia dispuesta oportunamente y la falta de actividad legalmente debida art. 171 y 172 del Código Procesal Penal, para dilucidar la causa de muerte de la menor Retamar, la existencia de conductas delictivas y consecuentes responsabilidades (Acordada N° 621/04 del Consejo de la Magistratura, fs. 249).-----

----- Por presidencia se otorga la palabra a la defensa: -----

----- Se imputan a nuestro representado las faltas previstas en el art. 15, inc. “a” y art. 16, inc. “a” de la ley 4461.-----

----- Las referidas disposiciones legales constituyen “mal desempeño de las funciones “ y “dejar de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o cuando disponga medidas con manifiesta arbitrariedad”.-----

----- La acusación se sostiene en las consideraciones y razones expuestas por el Sr. Vocal Instructor del Consejo de la Magistratura, Dr. Luis López Salaberry, las que virtualmente fueron transcriptas por el Sr. Procurador General. Aquél consideró en su dictamen que el Dr. Luque cometió falta grave en cuanto enterado del hallazgo de los despojos de Vanesa Retamar no concurrió al sitio donde se hallaron los mismos; también le imputa falta de diligencia en el contralor de los elementos secuestrados y la no investigación de responsabilidades emergentes ante el extravío de aquellos, además le achaca inexistencia de control sobre las pericias dispuestas oportunamente y le reprocha la falta de actividad legalmente debida (art. 171 y 172 del C.P.P.) para dilucidar la causa de muerte de la menor Retamar, la existencia de conductas delictivas y las consecuentes responsabilidades.-----

----- Tal los antecedentes de la acusación pasaremos a replicarlos en el orden que fueron formulados: -----

----- En primer término señalo que el pretense cargo formulado por no haber el Magistrado concurrido al lugar donde se encontraron los



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

despojos de Vanesa Retamar, aparece como notoriamente infundado; en efecto: reparen V.E. que ¿de qué utilidad resultaría para el proceso la concurrencia personal del Juez una vez ocurrida, aproximadamente, tres días, la muerte de Vanesa Retamar? ¿Qué sentido tendría dicha presencia del Magistrado?, repárese que el deceso ya hacía tres días que se había producido y que alertada la policía del hallazgo de los despojos, funcionarios de esta se constituyeron en el lugar – situado en la zona rural cercana a Puerto Madryn, colectando los elementos habidos, la tarea cumplida allí era notoriamente inicial a cargo de los equipos periciales de la policía. Procedióse entonces a tomar las fotografías que ilustraban el estado del hallazgo y trasladando los restos de la occisa a la morgue. ¿Se afectó con la ausencia del Magistrado en dicho lugar la colectación de la base investigativa? Entendemos que no, repárese que se procedió al secuestro de todo lo habido al momento de encontrarse tales restos y se lo conservó validamente para el proceso. Este cargo consideramos debe ser rechazado. El segundo cargo se sustenta en la pretensa pérdida de elementos secuestrados relacionados con la causa de referencia; este cargo es inconsistente como pasaré a demostrar. El reproche se vincula con la pretensa pérdida de restos de cabello pertenecientes a la occisa Retamar; se adujo en la causa que tal pérdida frustraba la posibilidad de efectuar un ADN tendiente a dilucidar si los restos humanos hallados pertenecían o no a Vanesa Retamar.-----

----- En primer término señalo que la identidad de Vanesa Retamar fue concluyentemente demostrada con el examen dactiloscópico obrante en autos a poco de iniciado el proceso, a eso se adunan otros elementos probatorios que confirman lo señalado (objetos de adorno, vestimentas, etc.).-----

----- En segundo orden de ideas destaco que la prueba de ADN lo que establece con cierto margen de precisión es la posible vinculación entre la cabellera de la occisa y algún integrante del grupo familiar de esta; pero el ADN, repárese a esto lo resalto, el ADN no acredita la identidad. A mayor abundamiento destácoles que el cargo cae a poco que se amerite que, conforme las constancias causídicas los restos de cabello de la Retamar siempre estuvieron en el Juzgado y que en la actuación enderezada a investigar responsabilidades al respecto, así se acreditó con la Resolución Administrativa ofrecida oportunamente como prueba por esta parte. Esto es prueba contundente de la ligereza con la que los cargos a nuestro defendido han sido formulados.-----

----- Respecto al tercer cargo hace falta puntualizar que se encuentra positivamente determinada la causa de muerte de la menor en la pericia practicada por el médico forense Cablinski.-----

----- En efecto, del examen de las conclusiones presentadas por el informe de la autopsia obrante a fs. 2 surge con claridad que el cadáver presenta quemaduras del tipo B y AB en el noventa por ciento de la superficie corporal y puntualmente que presenta el cuello quemado, la faringe, la laringe, la tráquea y el esófago con signos de combustión. De lo informado se deduce que la causa eficiente de muerte corresponde a quemaduras vitales. Repárese que tal pericia constituye un instrumento público y solo puede ser invalidada mediante los medios que prevé la ley y la misma no fue nulificada. Por otra parte destacamos que tal obvia conclusión fue precisamente aclarada por el Dr. Cablinski en su declaración de fs. 211 realizada a pedido del Procurador Fiscal entonces interviniente. En el mismo sentido se expide el Dr. Alsina (fs. 116) también a solicitud de dicho funcionario.



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

Es un tema distinto al de conocer la causa eficiente de muerte el dilucidar si el cadáver presentaba lesiones distintas a las que le ocasionaron la muerte como sería por ejemplo golpiza previa o ataque con arma blanca. Está claro que Vanesa Retamar murió quemada.-----

----- No es un errado criterio entender que no existieron otras lesiones que las consignadas en el acápite "Examen Traumatológico" por el realizador de la autopsia. Las dudas traídas luego a la causa (ver informe de fs. 216) son tan posteriores y originadas en nuevos conocimientos lo que deviene en injusto el achaque que al Dr. Luque se le efectúa. Todo ello amén de que el autor de dicho informe resultara a la postre merecedor de la iniciación de un sumario administrativo tal como se desprende de la Resolución Administrativa ofrecida como prueba la que se fundamenta en producir, justamente, dicho informe.-----

----- En síntesis no existió ninguna razón por la cual el Juez debió haber sospechado acerca de una incorrecta realización de la autopsia efectuada por aquel entonces Decano del Cuerpo Médico Forense de la Circunscripción Judicial.-----

----- Las no realización de detenciones no implica no haber laborado en los términos que demarcan los art. 171 y 172 del CPP, como el Procurador General lo refiere, sino que es pauta demostrativa de una toma de posición de ideas en concordancia con el ordenamiento constitucional y las leyes vigentes cuyo respeto es sagrado, aún bajo el imperio de un paradigma blumberiano que hoy padecemos.-----

----- Por otra parte destacamos que de la causa caratulada “Procurador Fiscal s/Investigación presunto prevaricato Puerto Madryn” expte. 608-F°0-año 2004) surge una inaceptable intención de detener a alguna persona, el interés del poder político que la misma se produzca antes de que el Consejo de la Magistratura votara respecto al envío o no de la presente instrucción a este Tribunal; obvio es destacar que todo ello se hizo con el objeto de perjudicar la situación procedimental de nuestro defendido, circunstancia esta que Vs.Es. deberán tener en especial consideración.-----

----- Pero anótese como se desarrollo a posteriori la causa Retamar infundadamente se detuvo personas con el solo objeto de demostrar que el Dr. Luque pudo haberlo hecho y no lo hizo; demás está señalar que como surge de las constancias causídicas desarrolladas en la causa Retamar, tales detenciones fueron nada más y nada menos que injustificadas privanzas de libertad, tal es así que a poco se tuvo que ordenar la soltura de los detenidos. Dicha falta de respeto a las libertades individuales, evidenciada por el juez que actuara con posterioridad a nuestro defendido, tampoco logró más que temporalmente una imputación a persona alguna. De hecho hoy no existe detenido alguno, las detenciones que el Dr. Luque no realizó, tampoco fueron ordenadas por otro juez, dejando a salvo la aventura político judicial que se evidencia en la causa aludida.-----

----- Creo oportuno aquí citar a Binder quien en su obra “Justicia Penal y Estado de Derecho” señala: “ ... uno de los logros más significativos alcanzados por varios siglos de luchas políticas ha sido la idea de control y equilibrio del poder. La teoría de la división de poderes no sólo expresa un determinado diseño político, sino que es el



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

resumen conceptual de cientos de años de confrontaciones sangrientas, abusos de poder y sacrificios enormes por parte de quienes amaban la libertad. Lograr la independencia judicial, dentro del marco político de la división de poderes, le ha costado muy caro a la humanidad y nuestros constituyentes así lo entendieron. Por ello diseñaron los mecanismos necesarios para liberar al juez de toda situación de dependencia ...". Agrega el mismo autor en "Introducción al Derecho Procesal Penal": "El ejercicio de una actividad independiente, en última instancia, depende de la conciencia del juez. Tocqueville decía que de nada vale que se le otorgue independencia a los jueces si luego ellas la entregan día a día para obtener una mejor posición para hacer una carrera más brillante o para establecer relaciones políticas. En última instancia, todos los mecanismos que existen para preservar su independencia nada son frente a la propia decisión del juez. Ellos mismos concientes de su misión, deben ser los principales custodios y defensores de su propia independencia...".-----

----- Con las razones expuestas entendemos debidamente demostrada la falta de seriedad en los pretensos cargos que, injusta e injustificadamente, se endilgan a nuestro representado, hombre probo, correcto funcionario y mejor juez. Por tales razones pedimos la absolución de nuestro representado.-----

-----Que de la prueba producida por las partes e incorporada por lectura al debate, surge el siguiente detalle:

----- La Procuración General ofreció: -----

----- **DOCUMENTAL:** -----

- Expte. “Das Neves, Mario y otro s/Denuncia Juez de Instrucción N° 4 de la ciudad e Puerto Madryn Dr. Jorge Luque” (N° 28/04 T.E.).-
- Acta N° 130/04 C.M. de fs. 235.-
- Acordada N° 621/04 C.M. de fs. 249.-

----- **DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:** -----

Expedientes obrantes en el Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn:

- autos: “Retamar, Verónica Vanesa s/Muerte” (N° 7698-F° 170-año 1998).-
- autos: “Asi, Homar s/Muerte dudosa” (N° 6312-F°78-año1997).-
- autos: “Navarro, Jessica s/Incidente ley 22.278 y su modifi. Ley 22.803”.-
- autos: “Bustamante, Daniela s/Incidente ley 22.278 y su modif.. ley 22.803”

----- Expediente obrante en el Juzgado de Instrucción N° 2 de la ciudad de Trelew:

- autos: “Juzgado de Instrucción N° 4 s/Remite actuaciones – Puerto Madryn” (N° 938-F.55-año 2002).-

----- Se ofició a la Dirección del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas solicitando copia certificada de la partida de nacimiento correspondiente a Darío Plama.-----

----- Expediente obrante en el Superior Tribunal de Justicia, “Superior Tribunal de Justicia s/Sumario Administrativo” (N° 18.707/02).-----



Autos: "DAS NEVES, Mario y otros/Denuncia Juez de instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque" (expte. 28/04).-



Provincia del Chubut  
PODER JUDICIAL

----- **INFORMATIVA:** -----

----- Oficio al Juzgado de Instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn a fin de que informe si con motivo del extravío de elementos secuestrados en la causa "Retamar, Verónica Vanesa s/Muerte" (N° 7698-F°170-año 1998) se ordenó algún tipo de investigación que permitiera determinar las responsabilidades emergentes. En caso afirmativo remita copia certificada y legible de las mismas.-----

----- Oficio a la Secretaría Letrada del Superior Tribunal de Justicia, a fin de que informe si el día 21 de diciembre de 1998 el Dr. Jorge Luque estaba en funciones o gozaba algún tipo de licencia reglamentaria.-----

----- La Defensa ofreció: -----

----- **DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:** -----

-----Expediente obrante en el Ministerio Público Fiscal –Puerto Madryn, caratulado:"PROCURADOR FISCAL s/ investigación presunto prevaricato - Pto. Madryn" (expte. 608/04).-----

----- **INFORMATIVA:** -----

----- Oficio al Superior Tribunal de Justicia a fin de que remita fotocopia certificada de la Resolución Administrativa N° 1524/SA de fecha 01 de abril de 2004.-----

----- Oficio al Cuerpo Medico Forense de Puerto Madryn a fin de que se remita fotocopia certificada de la junta médica realizada al Dr. Luque con fecha 23 de septiembre de 2004 por parte de los médicos forenses de Trelew y Puerto Madryn y la psicóloga de la ciudad de Trelew.-----

-----Que durante la audiencia se prestaron declaración testimonial las siguientes personas: Claudio Alberto Nuñez, Jorge Luis Boschetti, Silvia Susana Martos, Rafael Luchelli, Daniel Esteban Baez Silvana Russo y Sergio Papetti.-----

-----Que producidos los alegatos, el Sr. Procurador General Subrogante dijo: “A fin de ordenar la exposición del Ministerio Público Fiscal, en orden a la pretensión traída a esta sala, comienzo cronológicamente nuestro desarrollo, tomando con base los hechos materiales publicados en diciembre de 1998 que en su escandaloso desarrollo diera lugar a este ciclo que hoy se cierra, que llega a un punto culminante. Así se toman como base las circunstancias de la comunicación a la justicia de instrucción de la ciudad de Puerto Madryn a cargo del Dr. Luque, Juez de Instrucción en ese momento, con responsabilidades en el lugar de un hallazgo de similares características al acontecido con anterioridad, no mucho tiempo atrás, de una persona quemada, en Cerro Avanzado, apartado de la ciudad, y que presupone que por la forma comisiva, preanuncia también tanto las personas como los eventuales móviles que tienen lugar para que esto aconteciera. El hecho es conmocionante en la medida que son dos hechos en una localidad relativamente pequeña, hay un estrépito periodístico que refleja en distintos tonos lo acontecido e indudablemente no podemos hacernos cargo de la forma en que esa



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

19

Autos: "DAS NEVES, Mario y otros/Denuncia Juez de instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque" (expte. 28/04).-

noticia es propalada, pero sí, para los que estamos en la justicia debemos hacernos cargo que es un hecho lo suficientemente cruento como para estimular una acción inmediata, una voluntad esclarecedora, una búsqueda de la verdad y en ese caso siempre los miembros de la justicia quedamos a la vista de la sociedad que nos pide algo. No todos saben con exactitud las teorías acerca de la nulidad de los actos del juez de instrucción, como aquí se ha escuchado que concurren al lugar y producen en teoría un hecho nulo, no todos saben que en ese episodio han diligencias a cumplir, que hay garantías que aún los hechos más abominables obligan a respetar porque vivimos en estado de derecho, pero acá se quiere saber qué pasa, se quiere que la justicia haga algo, se quiere que se investigue. Y en esa oportunidad la prevención policial que es anoticiada por una persona que circula por el lugar de el cuerpo calcinado, lo que se presume que es una mujer, toma el recaudo de preservar el lugar de los hechos, actúa como policía administrativa y le comunica al juez con jurisdicción en el lugar de que se constituya, que están esperándolo, permanecen en el lugar, preservan minimamente el mismo, hasta que transcurrida aproximadamente una hora tal resulta de documentación que luego se le da con detalle, el magistrado no va a concurrir por razones particulares. Tampoco lo hará ningún fiscal, ningún secretario y en esta circunstancia la policía recoge el cuerpo, filma, toma unos primeros datos, tiene sí el pedido del juez de que se hagan las prácticas necesarias como la autopsia, es trasladado el cuerpo del lugar donde estaba a Trelew, brevemente regresa, tal como está probado, con las consideraciones mínimas de aquella autopsia, y a partir de aquel momento prácticamente no acontece nada más ponderable a los ojos de la sociedad y aún de la misma investigación como se demostrará. Hemos escuchado decir a lo largo de las pruebas que se ha hecho

mucho pero no figura en el expediente. Se ha recurrido a esa vieja expresión que dice que lo que no está en el expediente no existe en el universo, se ha dicho que se ha investigado aún cuando una causa está reservada, pero en última instancia a los efectos de conocer la verdad no se ha hecho nada. En consecuencia, de todo este desarrollo que secuencialmente quiero situar en el marco de los documentos escritos, resultará que a fs. 516 de los autos Vanesa Retamar que el comisario Amarilla, jefe de comisaría, declarará: “fui al lugar, procuramos resguardarlo hasta la llegada del juez en turno. Esperamos y cuando vimos que no llegaba nadie decidimos filmar el lugar, el cadáver y lo que nos parecía de interés”, lo que nos parecía de interés. Ahí comenzamos a investigar un poco a tientas, no hay una segunda intención, no la vislumbra este Ministerio Fiscal, en cuanto a la actitud de la policía provincial que tiene conocimiento de un hecho parecido acaecido tiempo atrás, sabe como se ha desarrollado, conoce el número de las personas vinculadas, sabe el submundo en que viven, de sus códigos, sus intereses y todos esos elementos sin embargo lo mantienen a tientas y seis meses después al no saber los resultados de la investigación refiere: “me junté con otro policía”, el comisario Blanco y éste le pidió un nuevo oficio al juez para que realice una nueva autopsia ya que hasta ese momento no había quedado esclarecida la causa real de la muerte. En resumidas cuentas tenemos alguien muerto y no sabemos de qué, y el tiempo pasa el efecto inevitable de la descomposición y de la muerte no respetan los tiempos legales y a veces tampoco los científicos y no se sabe más. Al punto de que aquella autopsia hecha brevemente por el médico Cablinski resultará sospechosa por lo menos. Pero todo este desarrollo, si se nos acepta la expresión porque está respaldada en pruebas, fue seguida pasivamente por una instrucción que iba detrás de los acontecimientos.



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

21

Autos: "DAS NEVES, Mario y otros/Denuncia Juez de instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque" (expte. 28/04).-

Se ha dicho en distintos lugares de la sociedad, y lo digo a título connotativo, que se muestra poco compromiso en investigar frente a hechos de esta naturaleza, es indudable que frente a manifestaciones de esta naturaleza es muy difícil desmentirla, es decir, se dice mucho pero no sabemos dónde está. En primer lugar el Dr. Jorge Luque, juez en turno, no concurre al lugar de los hechos aduciendo razones particulares. A más de dos meses del hecho, salvo aquella pericia defectuosa, se comienzan a tomar algunas medidas y pericia a instancias, la mayor parte de ellas, del Ministerio Público Fiscal. Teniendo elementos en la causa, muchos, le hemos escuchado decir a la Fiscal, demasiados, no se elige ninguno y en octubre de ese año, con su consentimiento se resuelve archivar la causa pero se va a seguir investigando. A su vez se hace publicar en el orden del día de la policía que se inserte la detención del autor o cómplices del hecho, bajo la imputación de este delito, sin saber exactamente como se ha producido ni el óbito ni mucho menos la responsabilidades se busca una persona innota, una suerte hombre X. Tampoco se privilegian otras acciones destinadas a orientar esa investigación, salvo lo que ha explicado con algún detalle el testigo Dr. Luchelli, que es la recepción de testimonios de testigos de identidad reservada, la conversación con gentes temerosas, manifiesto públicamente que le creo, en esas circunstancias la gente que siempre este fiscal vio declarar lo hacen con miedo, aportan sus temores y muchas veces enmascaran la verdad para ocultar alguna otra cosa. Pero aún así siempre se puede hacer algo. Acá no hay constancias de que se lo haya hecho y lo que es más grave se perdieron elementos concretos por la negligencia concreta de un funcionario del poder judicial, un médico que en su escueto y breve informe deja muchas dudas que aún al mismo magistrado que ha llevado una actitud inercial en cuanto a esta investigación, lo llaman a

instancias del fiscal a que se practique muchos meses después una exhumación. ES como si se hubiera guardado el cadáver bajo tierra, esperar que se descomponga, que sus órganos todavía posibles de peritar a pocos horas de su muerte, varios meses después están reducidos a un esqueleto y a una papilla informe habitada por todos los anaerobios de la descomposición y de la muerte, pero eso sí se constatan cuestiones mucho más graves, que en la primera diligencia, aquella que el Secretario circunstancial del juzgado le hiciera notar al juez que el director de la instrucción, el que está a cargo de la investigación, más allá de todos los tecnicismos, de todas las teorías, se había hecho demasiado rápido, eso será responsabilidad del médico forense, dónde está el mentado director del proceso, aquel que según el código vigente por la ley 3155 establece debe llevar adelante las investigaciones, debe controlar las pericias?, no sabía el Sr. Juez que ese cuerpo expuesto iba a terminar así, que en determinado momento no se iba a poder hacer absolutamente nada como da cuenta el informe del Dr. Alsina, convocado a la exhumación para suplir un acto insalvable? Y Alsina, brindo las excusas correspondientes por haber abrumado con la lectura pormenorizada de una pieza difícil que bien se ha dicho acá, los jueces y aún los fiscales también leemos sólo las conclusiones donde dice: tiene capacidad para delinquir, conclusiones médico legales, y lo demás son cuestiones técnicas de las que nos desentendemos, pero aún así Alsina avanza y dice que la exhumación se vuelve imprescindible para saber la identidad, el sexo y la edad. A su vez se tiene que recurrir a un procedimiento ya vencido pero que sirve, es valedero como ciertas pruebas viejas, como la prueba odontológica porque no se sabe con seguridad y se recurre a un último recurso, porque ya no hay más remedio, que es el implante bucal para saber si estuvo en manos de algún dentista o en algún hospital para



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

saber y determinar si es la persona que se busca y eventualmente no se trate de una persona distinta. Y también cosas más graves, el corte en el torax no se ha hecho, elemental para una inspección que como ha dicho el Dr. Boschetti, en hora, hora y media el evicerador lo hace, un buen cortador lo puede hacer. Pero a las reservas que formulara el Dr. Baez , hoy fiscal jefe, en su momento secretario circunstancial del juzgado, que le parece demasiado rápido en tres horas a su recuerdos, me aferro a lo que declarara en el Consejo de la Magistratura que por congruencia dije iba a ser la pieza básica fáctica para este alegato, se lo llevó, se lo revisó y se lo trajo de vuelta y ya no hay más nada que hacer. X tiempo después, se tiene que abrir, se tiene que hacer un corte imposible, ya no hay órganos para preservar, se sospecha, amplía Boschetti a requerimiento de las partes, de un presunto golpe en la zona parietal que hace suponer que la identificada como Vanesa Retamar estaba golpeada y que semiinconsciente se la quemó, tampoco se ha podido acreditar fehacientemente. Y todo aquello no debe haber ocurrido así, la actuación tuvo que haber sido distinta de la forma en que ocurrió, aunque más no sea por respeto a la noticia criminis, por temor al escándalo público, por respeto a la sociedad que nos paga los sueldos. El Juez debió concurrir al lugar de los hechos. No alcanza ninguna justificación teórica brindada en ninguna academia para que lo separen de las obligaciones que expresamente nuestro código establece, y entonces más porque no existía la ley 4743, para que estuviera presente. No concurrió, no llevó la diligencia suficiente, los elementos colectados por la prevención actuando más allá de sus posibilidades y en el marco de las posibilidades del caso, se perdieron y ese mismo juez, fruto de la incentivación que le brinda el Ministerio Público Fiscal que trabaja en su juzgado, a instancias de una línea investigativa hace la exhumación para que simplemente

sepamos lo poco que cruelmente brinda el informe de Alsina y que se compadece, no con desdén pero de ninguna manera lo va decir este Ministerio Público Fiscal, con el informe del funcionario policial que le dice que no sabe que línea investigativa privilegiar porque no se sabe de qué ha muerto, hay un muerto pero la línea investigativa no puede continuar en ese campo y lo que es peor cuando hay muchas líneas investigativas parecería para algunas interpretaciones de la investigación de los delitos, que debe archivar la causa, lo que no significa cerrarla ni mucho menos, e investigar fuera del expediente. Todas estas cuestiones me llevan a identificar a la actividad jurisdiccional cumplida en el evento como defectuosa, gravemente defectuosa, la negligente ausencia del juez en el sitio de hallazgo del cadáver lo que impide dirigir la investigación, nadie puede teleguiar la investigación de esta naturaleza y controlar la prueba colectada por la policía desde el inicio que tampoco fue toda, hubo otros elementos que llegaron luego porque no lo pudieron juntar a todos en el lugar del hecho junto al cadáver calcinado. Una ulterior falta de diligencia en el contralor de los elementos colectados. La negligencia en el control son las pericias dispuestas oportunamente, hagan una pericia pero después no se la controla y hay que reperitar un cadáver que ya no sirve como servía cerca del hecho. Esta falta de actividad legalmente debida queda comprendida en expresa violación a las normas del código de rito, art. 171 y 172, impidiendo dilucidar la causa de muerte de la menor, con las consiguientes consecuencias. No puedo dejar de recordar que ya estuvimos en esta sala por una circunstancia parecida a la presente. Hubo una irregularidad en el juzgado del Dr. Luque anterior que fuera motivo de juzgamiento. Una irregularidad forma parte de las falencias humanas que todos, incluido yo el primero en anotarme como el más imperfecto de todos, podemos cometer, pero la persistencia en el error





Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

abre dudas y la duda no beneficia a quien cumple un cargo de primera línea como es tener la jurisdicción, decir el derecho, la comunidad lo inviste con atribuciones que no tiene el común de los ciudadanos, puede inclusive avanzar sobre las garantías, tutelando que no se las viole y se recurre a él y él no va. A su vez esa reiteración de graves irregularidades en el procedimiento en varios juicios constituyen una de las formas que puede asumir el mal desempeño en el ejercicio de las funciones y por consiguiente crea la posibilidad de la separación del cargo. En la anterior oportunidad se refirió que en resumidas cuentas se puede decir que el Dr. Luque en los autos "Gomez, Arnaldo Osvaldo s/Denuncia" no cumplió con los mandatos de la ley ritual y que esa circunstancia constituye una falta que puede ser subsanada o que puede ser contemplada, me remito a los párrafos que contienen la pieza producida por el Tribunal que no le dio carácter de gravedad extrema. En estas condiciones tenemos que plantearnos la continuidad de la coherencia de los pronunciamientos e ir a que estos hechos no se repitan. Vivimos en una sociedad sensibilizada, invadida por los medios de comunicación hasta un punto en que no sabemos si es bueno saber tanto o por lo menos saber tantas cosas terribles, pero eso sí, la sociedad tiene bien en claro el compromiso de investigación que le pide a los funcionarios que tienen la responsabilidad de hacerlo y siente cruelmente los efectos de ello, circunstancias que me permito traer al elevado criterio de VE. El Código de procedimientos vigente en la oportunidad por la ley 3155 dice en su art. 172 en términos de investigación directa como su subtítulo reza: "El juez de instrucción deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial", hay un párrafo que indica que estando facultados para hacer esto pueden entrar en la jurisdicción de otro juez, con aviso. Pero lo que acá interesa es:

“directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial” y esto acá no se ha cumplido. Al mismo tiempo la ley de enjuiciamiento anatematiza como causal para promover la acción y ulterior separación del cargo el mal desempeño de sus funciones. Me hago cargo y entiendo que esto genere dolores en la medida que cortar el cuerpo propio es difícil pero si eso no se hace... a los grandes males grandes remedios. Bien ha dicho acá el perito médico que ha declarado que tienen que ser ellos los primeros en dar el ejemplo, que no seamos los miembros del poder judicial los últimos. Por ello en el marco del art. 15 de la ley 4461 voy a pedir la destitución del Dr. Luque en orden al mal desempeño de las funciones en la forma que aquí se ha expresado”.-----

-----Que a su turno la defensa manifestó: “Con otro enfoque vamos a dar nuestra visión de las constancias causídicas. Este expediente se inicia cuando la policía toma noticia de que se encuentra cerca de Puerto Madryn restos humanos. Se constituye la comisión policial en la tarde de un día de diciembre, época estival, temperaturas elevadas, encuentran los restos de quien sería Vanesa Retamar que llevaban tres días de exposición aproximadamente. Tres días llevaba muerta Vanesa Retamar, el cuerpo quemado. Se le comunicó al Secretario del Tribunal, el oficial interviniente llamó a la seccional primera, así lo relató el testigo, el comisario comunica al Secretario y este al Juez. La lectura del expediente permite aseverar que apenas tomó conocimiento la policía de la existencia de los restos, labró la primera actuación y a partir de allí no pasó 48 horas tomó intervención el Dr. Luque. Obran piezas procesales firmadas por él los últimos días de diciembre del año 98. Se ordena una pericia. La realiza un profesional del Cuerpo médico Forense, Dr. Cablinski. Mar allá del acierto o desacierto de la pericia,



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

27

Autos: "DAS NEVES, Mario y otros/Denuncia Juez de instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn Dr. Jorge Luque" (expte. 28/04).-

ésta indica, perdón, los actos periciales que le complementan, por ejemplo la ampliación sugerida a requerimiento del Fiscal, el examen dactiloscópico que la occisa era mujer, le dice con precisión el perito Cablinski, dice también que era Vanesa Retamar, equivoca la edad, dice que tendía entre 25 y 35 años cuando Vanesa Retamar tenía apenas 18. Ese es el único yerro que tiene la pericia. La pericia y su ampliación determina la causa de la muerte, dice que Vanesa Retamar murió quemada y explica que murió así porque tenía la traquea y el esófago ulcerados por calor, quiere decir que antes de morir inhaló aire caliente. Aparentemente constatada la identidad de la víctima se ordena la sepultura de la misma y se ofició al Registro de la Capacidad de las Personas indicando quien era la muerta. Quedaba la duda porque Vanesa Retamar tenía una edad y el dictamen del perito dice que tendría entre 25 y 35 años o sea entre 7 y 17 años más de los que tendría la occisa. A partir de ahí se hace una nueva pericia elaborada por el Dr. Boschetti y el Dr. Alsina que diría, en forma encarnizada trata de demostrar la serie de errores que habría cometido Cablinski, en forma encarnizada tratan de demostrar una serie de errores que imputan a Cablinski, no al Dr. Luque. Pero si se compara el tenor de ambas pericias poco agrega la pericia de Boschetti y Alsina a la que realizara el primer médico, Cablinski. La nueva pericia ratifica a la primera en cuanto a la identidad de la persona que se había examinado, vale decir Vanesa Retamar. A lo largo de los testimonios varios testigos han declarado que no es practica en los tribunales por los profesionales del derecho, ya sean funcionarios o magistrados judiciales, cuestionar las pericias hechas por los peritos forenses. Eso es casi una verdad revelada en tanto y en cuanto los profesionales del derecho no tenemos conocimiento de medicina, si un profesional médico dice: esto es así, dice en función de que expresa en función de

que y referencia pautas propias de criterios médicos, el profesional del derecho, salvo que tenga conocimientos específicos de medicina tiene que aceptar eso, como aceptamos comúnmente los informes dados por los ingenieros cuando hacen exámenes de resistencia de materiales, etc. El tema en cuestión es cuando el Dr. Luque toma intervención, Verónica Retamar hacía tres días que había muerto, quemada, se comprobó la causa de la muerte, se comprobó la identidad de la misma, no se pudo esclarecer quienes habían sido los autores. Sale de la lectura de la causa que hubo un damero de posibilidades, versiones encontradas, ninguna de la razón, qué se le reprocha al juez? Se le reprocha que pudo haber detenido personas para averiguar si eran o no responsables de la muerte de Vanesa Retamar. Con qué fundamentos? Cuando cesa la función del Dr. Luque por encontrarse afectado de enfermedad, que aún padece, fue destinado a cargo del juzgado un juez de refuerzo, un abogado de la matrícula asumió la conducción, quiso esclarecer o pretendió esclarecer el hecho de la muerte de Vanesa Retamar, practicó un montón de detenciones de personas que habían sido indicadas por la policía, las detenciones fueron seguidas tiempo después por la soltura de los imputados, fueron meras privanzas de libertad. Con que fundamentos el juez puede privar de la libertad a una persona?. Esto se agrava a poco que se considera que en el expediente que presentamos como prueba al proceso hubo una presión de índole exógena al Poder Judicial tendiente a reforzar la imagen de que la actividad del Dr. Luque al frente del Juzgado en la causa Retamar había sido deficiente. El nuevo juez tendría que investigar eso y aparentemente se habla de que podría o se habría pretendido hacer declarar testigos falsos, se habría pretendido comprar testimonios, esto es muy grave. Con nuestra visión del caso entendemos que los cargos que se endilgan al Dr. Luque no son tales, toda esta aparatosa



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

construcción se prefabrican a partir de la pericia practicada después de la exhumación del cadáver por los Dres. Alsina y Boschetti donde cargan las tintas a Cablinski y se pretende responsabilizar de ese déficit al Dr. Luque, lo que no es justo. En función de lo expuesto entendemos que procede la absolución de nuestro defendido y así lo solicitamos".-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que corresponde ahora emitir los fundamentos de las dos cuestiones resueltas en el veredicto.-----

----- A la PRIMERA CUESTIÓN los Dres. Caneo, Karamarko, Gregorio y Echelini dijeron: -----

-----Que el Dr. Jorge Raúl Luque fue traído a juicio por la imputación realizada por el Consejo de la magistratura, mantenida en el debate por la Procuración General, consistente en: llevar a cabo en los autos "RETAMAR, Verónica Vanesa s/ muerte" expte. N° 7689/98, del Juzgado a su cargo, una actividad jurisdiccional defectuosa al no asistir al sitio del hallazgo del cadáver, lo que impidió dirigir la investigación y controlar la prueba recolectada por la policía desde su inicio, en la falta de diligencia en el contralor de los elementos secuestrados, y la no investigación de responsabilidades emergentes ante el extravío de aquellos; la inexistencia de control sobre las pericias dispuestas oportunamente, y la falta de actividad, legalmente debida –arts. 171 y 172 del C.P.P.- para dilucidar la causa de la muerte de la menor RETAMAR, la existencia de conductas delictivas y las consecuentes responsabilidades.-----

----- Que la mencionada base fáctica ha quedado acreditada mediante los elementos de prueba ventilados durante el debate y fundamentalmente por las constancias obrantes en el expte. “RETAMAR, Verónica Vanesa s/ muerte” (N° 7689/98).-----

----- En efecto, se considera al respecto que: 1.- la ausencia del juez en el sitio del hallazgo del cadáver que impidió dirigir la investigación y controlar la prueba recolectada por la autoridad policial desde el inicio, surge del acta de fs. 17/20 del expte mencionado en el párrafo anterior , de la cual se puede leer entre otras cosas que *“al constituirse el auxiliar técnico papiloscópico Sargento Primero González Manuel quién hasta tanto la presentación del juez no realiza tarea alguna...que al cabo de una hora se hace presente el Jefe de la Comisaría Amarilla, Pablo José, el que habiéndose comunicado con S.S. Juez de instrucción N° 4 de turno Dr. Jorge Raúl Luque el mismo manifiesta que se proceda a la diligencia de rigor que el mismo por razones particulares no se constituiría”*. Asimismo a fs. 516 de los autos “Retamar Verónica s/ muerte”, José Pablo Amarilla declaró: *“fui hasta el lugar...procuramos resguardar el lugar hasta la llegada del juez de turno, esperamos y cuando vimos que no llegaba nadie decidimos filmar el lugar, el cadáver y lo que nos parecía de interés. Ahí comenzamos a investigar un poco a tientas... Seis meses después al no saber los resultados de la investigación me junte un día con el comisario Blanco y este le pidió un nuevo oficio al juez para que realice una nueva autopsia ya que hasta ese momento no había quedado esclarecido el hecho para quienes fuimos los investigadores”*. Si bien la ausencia pudo resultar irrelevante a los efectos de la investigación y nos remite a un tiempo potencial donde priman las probabilidades, corresponde atender que la policía operó sin



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

un Director en la investigación que hubiera orientado la adquisición y resguardo de material probatorio.-----

----- 2.- La falta de diligencia en el contralor de los elementos secuestrados, se advierte a poco de revisar el expediente motivo de este proceso: a fs. 7 consta que el 24 de diciembre de 1998 el Dr. Luque dispuso la reserva de las placas radiográficas en la caja fuerte del tribunal, habiendo cumplido con dicha orden el Secretario Daniel Báez. A fs. 10 el Secretario Eduardo Mendos informa que el día 24 de diciembre de 1998 se recibieron las radiografías. No obstante ello, a fs. 135, el 24 de marzo de 1999 se libra el oficio 636/99 al jefe de la seccional 1° de Pto. Madryn para que remita al juzgado -entre otras elementos secuestrados- las radiografías de mención. A fs. 136 el subcomisario Héctor Silva remite sobre cerrado con muestras de cabello del cadáver y aclara que las radiografías no se encuentran en su dependencia. A fs. 137, el 5 de abril de 1999 el Dr. Luque ordena reiterar el pedido de remisión del resto de los elementos solicitados, entre los cuales se hallaban las radiografías. Como se podrá observar surge claramente la inexcusable inadvertencia del Juez acusado en cuanto al control de las radiografías que, pese a que él mismo había ordenado reservarlas en la caja de seguridad, fueron insistente e inexplicablemente reclamadas a la autoridad policial. Es relevante entonces la configuración de cierto caos en la disposición de medidas en un expediente de apreciable gravedad y complejidad, que si bien no constituyen el eje central de la cuestión manifiestan la forma de acción impresa a la causa.-----

----- 3.- Otro tanto puede decirse de la omisión por parte del Dr. Luque respecto al control de las pericias que fueran ordenadas por él

oportunamente. Conforme surge de fs. 2, el 22 de diciembre de 1998, el Juez dispuso la realización de una autopsia de un cadáver aún no identificado, a fin de determinar la causa eficiente de la muerte y todo otro dato que el perito estime de interés para el esclarecimiento del hecho, dando intervención para tal cometido al Dr. Ezequiel Cablinsky.-----

----- Ni las graves deficiencias de la pericia de Cablinsky a los fines de la investigación, ni el comentario del Secretario Daniel Báez relativo a la rapidez con que llevaron el cuerpo a la ciudad de Trelew y volvieron con él a Puerto Madryn , ni la nota enviada por el comisario Héctor Blanco manifestando que resultaba difícil seguir una línea de investigación por cuanto no se podía profundizar ni descartar ninguna de las hipótesis colectadas debido a que no se tenía conocimiento sobre las verdaderas causas de la muerte de Retamar, lograron movilizar al Dr. Luque a ordenar una nueva autopsia. Ello recién ocurre, a instancias del Fiscal Luchelli (fs. 214) y del médico forense Alsina (fs.216/vta.), el 10 de diciembre de 2001 (fs.217). El resultado de la segunda autopsia develó tan groseras deficiencias en la primera, que dio origen a una causa penal contra Cablinsky (solicitada por el fiscal Luchelli) y otra administrativa por orden del Superior Tribunal de Justicia. La primera culminó con un sobreseimiento por prescripción y la segunda con una resolución que decide la cesantía del médico forense (a la fecha no firme).-----

----- Respecto a lo que se viene diciendo resulta relevante la declaración del Dr. Boschetti prestada ante el Tribunal cuando afirma que hubo errores en la primera autopsia que no pueden escapársele a un lego, concretamente, la carencia de conclusiones que permitan





Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

saber al Juez la causa de la muerte, con lo que no cumple con lo solicitado por el mismo Juez. También se destacan groseros errores tales como que la misma habla de un cuerpo calcinado (reducido a cenizas) lo cual se contradice con las tomas fotográficas obrantes en los autos Retamar donde claramente se aprecia que esto no es así.-----

----- 4.- Por último y esto si es sustancialmente relevante, debe destacarse la falta de actividad legalmente debida –arts. 171 y 172 del C.P.P.- para dilucidar la causa de la muerte de la menor Retamar, la existencia de conductas delictivas y sus presuntos autores y responsables.-----

----- Se aprecia de las constancias instrumentales que el Dr. Jorge Luque omitió indagar las siguientes hipótesis de investigación: a) La orientada por las declaraciones de Patricia Analía Segundo a fs. 147 y 177 de los autos Vanesa Retamar, donde se sindicaba a Jessica Navarro y Marisol García como coautoras de la muerte, versión que fuera abonada por las declaraciones de fs. 142 de Olga Sirley Segundo. b) La orientada por las declaraciones de Nancy León (fs. 13 y 133 vta. del citado expte.) y Andrea Cecilia Porreta (fs. 26 y 134) donde dicen haber escuchado a la madre de las Navarro en la cárcel, referirle a un tal Matamala que el asesino fue “El Narigón”. c) La orientada por el informe del Subcomisario Blanco a fs. 178 -siempre del expte. Retamar-, donde deduce dos hipótesis de autoría: 1) Lo hicieron las Navarro motivadas en la delación ante la policía por el crimen de Homar Asi, 2) Lo hizo un tal “El Salteño” atento a que Retamar fue utilizada por él para emboscar a Mondragón y podía llegar a delatarlo.-

----- Pese a todo este cuadro de hipótesis investigativa, a fs. 196/197 el Juez dispone la reserva de la causa, sin haber dispuesto medida alguna contra las Navarro o García, ni haber recibido testimonios para identificar quien era “El Salteño”, ni haber interrogado a Matamala (que se encontraba detenido o estuvo detenido junto con la madre de las Navarro) a fin de saber quién era “El Narigón”.-----

----- El informe de Blanco, también detalla dos hipótesis sobre la mecánica del homicidio: a) La sacaron de una fiesta excesivamente drogada y luego la quemaron en el lugar donde la encontraron; b) La levantaron en la calle y la golpearon, luego la quemaron en el lugar del hallazgo. Al respecto no hubo investigación alguna para confirmar tales hipótesis, como citar testigos, averiguar cual fue el lugar donde se produjo la fiesta y en su caso quienes estuvieron presentes en el lugar donde supuestamente fue vista por última vez, etc. Es decir, otorgarle autenticidad a los trascendidos o descartarlos por agotamiento de medidas destinadas a tal fin.-----

----- Como puede observarse el Dr. Jorge Raúl Luque, en los autos: “RETAMAR, Verónica Vanesa s/ muerte” (Expte. N° 7689/98), no cumplió con los mandatos de la ley ritual (arts. 171 y 172 del C.P.P.). En efecto, como ha quedado probado, el imputado no realizó las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, no tomó las medidas del caso para individualizar a los partícipes del hecho y no se avocó en forma directa e inmediata a la investigación del suceso. Respecto de esto último cabe resaltar que luego de ordenar la autopsia el día 22 de diciembre de 1998, recién vuelve a tomar otra medida el 4



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

de marzo de 1999 (fs. 117), dejando toda la investigación en manos de la policía.-----

----- Esta conducta si bien fue desplegada en una sola causa, es inexcusable si se repara que en la misma no se investigaba un hecho leve, tratándose de un supuesto homicidio de una menor (hasta la segundo autopsia nadie pudo determinar con certeza que estábamos ante el cadáver de Vanesa Retamar), que fue quemada viva, lo que constituye no solo un suceso muy grave, dado que se trata del delito que con mayor severidad sanciona nuestro código penal, sino también de un hecho de amplia conmoción social, que se reflejó primero en la comunidad de Puerto Madryn y luego a toda la Provincia.-----

----- Ningún delito puede ser desatendido por los Magistrados, ya que constituyen el resguardo de legalidad en los que la comunidad reposa su poder de coacción contra aquellos que atentan contra las reglas de convivencia, pero esta obligación cobra mayor fuerza cuando se trata de la violación de derechos esenciales al ser humano que justamente nos distinguen del resto de las especies.-----

----- A nuestro criterio, lo dicho hasta aquí autoriza a encuadrar la conducta del Dr. Jorge Luque como causal de mal desempeño (art.165 de la Constitución Provincial y en los art. 15 inc. a) y 16 inc. b) de la ley 4461).-----

----- A la PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Relly, dijo: -----

----- Que, estimo acreditado el hecho por el cual se lo acusara al Dr. Jorge Raúl Luque tal cual lo han desarrollado los jueces preopinantes,

ahora bien, no considero que esta conducta constituya causal de mal desempeño que faculte a destituir al Magistrado enjuiciado.-----

----- Como ya lo dijera en autos “GOMEZ, Arnaldo Osvaldo s/ Denuncia” (expte. 30/04), el mal desempeño de las funciones entraña una noción de amplia discrecionalidad, de ahí que se deba guardar en estos casos extremada prudencia, ya que separar a un juez de su cargo importa un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión institucional. A mi juicio el hecho de que las faltas del magistrado se cometieron en una sola causa, no justifica su remoción. La solución adecuada al caso debería haber sido una corrección por vía de superintendencia.-----

----- Considero que las deficiencias de la causa Retamar son mas de forma, toda vez que de los dichos de la testigo Silvia Martos vertidos durante el debate, surge que mas allá de que no existan constancias en el expediente queda claro que el Juez Luque, a pesar de la vaguedad de las hipótesis investigativas, desarrolló una intensa y profunda tarea tendiente a alcanzar la verdad de los hechos. La forma en que el juez desarrollo la instrucción de la causa fue consentida por la Fiscal (Dra. Silvia Martos), tan es así que compartió el criterio de reservar la misma hasta que surjan nuevos elementos probatorios.-----

----- Respecto a la segunda autopsia, la testigo referenciada manifestó que la misma no agregó mucho a la pesquisa, ya que si bien la primera pericia aparece como escueta, con ella y otros elementos de la causa se logró determinar la identidad de la menor y que la misma había sido quemada mientras aún estaba con vida. De modo tal que el segundo informe pericial (practicado por los Dres. Alsina y Boschetti) no



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

37

Autos: “DAS NEVES, Mario y otro  
s/Denuncia Juez de instrucción N°  
4 de la ciudad de Puerto Madryn  
Dr. Jorge Luque” (expte. 28/04).-

aportó mayores datos en este sentido ni en ningún otro que conduzca a solución del caso.-----

----- Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de advertir por parte de los denunciantes un interés que va mas allá de lo institucional, concretamente, un interés personal en perjudicar a Luque, el que se vislumbra claramente como un **“abuso de poder”**. Ello emana de la causa ofrecida como prueba por la defensa caratulada: “PROCURADOR FISCAL s/ investigación presunto prevaricato –Pto. Madryn” (expte. 608/2004), mas precisamente del testimonio prestado por el Secretario contratado del Juzgado de Instrucción N° 4 de Puerto Madryn, Dr. Rodrigo González Piquero ante el Dr. Daniel Esteban Baez (fs. 6/vta.). Efectivamente, en el marco de una investigación llevada a cabo por la Fiscalía de Puerto Madryn por el supuesto delito de prevaricato, el Dr. González Piquero, al ser preguntado por si podía precisar los términos de la conversación entre el Dr. Joaquín y el Dr. Miquelarena respecto al especial interés, inclusive del propio gobernador, de que en la causa Retamal se produzcan detenciones antes del día veintitrés de septiembre del corriente año, el testigo declaró: *“que fue dicho textualmente así por Miquelarena, que Joaquín fue a mostrarle a Miquelarena el estado de la causa, llevó la causa, unas testimoniales nuevas, y le dijo que lo único que tenía para detener era eso que le mostró, le mostró un informe que había llegado a través de José Castillo sobre una tal Salteña que la estaban buscando porque tendría datos sobre la causa y Joaquín le dijo a Miquelarena que como había que darle intervención al Defensor Oficial si agregaban esa información al expediente o no, y Miquelarena le dijo que si eso lo trababa para las detenciones que no lo agregue, como que lo frene, era evidente que todo por Luque ya que*

*si bien no se dijo expresamente, se habló de las actuaciones de Luque en la causa Retamal, Miquelarena dijo que fue mala, concretamente Miquelarena le dijo que con los fundamentos que hay en la causa antes de que intervenga Joaquín ya había según Miquelarena elementos para ordenar la detención, ante lo cual Joaquín asintió, y en definitiva así fue porque creo que las detenciones se hicieron el 22 de septiembre, se ordenó la detención de MARISOL GARCÍA, JESSICA NAVARRO y EL SALTEÑO URDININEA. Que la reunión duró mas de una hora, inclusive estando en el lugar Miquelarena llamó a Castillo desde su celular, diciéndole que colabore con Joaquín respecto a la investigación de esta causa, y le dijo mira que el “propio Gobernador esta detrás de todo esto”. Que inclusive Joaquín antes de esta reunión y después de la reunión hablando conmigo mientras preparábamos la resolución me decía que no había mucho fundamento para detener e inclusive él me decía que al detener estas dos chicas las tenía que largar porque eran menores, pero el me decía que tenía que responder al pedido de Miquelarena, como una especie de favor, porque a cambio de eso podía obtener algún beneficio cuando se vaya del Juzgado, concretamente un cargo en el gobierno. Debo decir que antes de esto y después concretamente de la causa Retamal, el Juez se comunicaba según sus dichos con Miquelarena e incluso con el Gobernador.(...) que respecto a Luque no lo conoce no tengo interés en su situación pero lo que ví me pareció irregular como tendencioso a perjudicarlo a Luque(...).-----*

----- De los dichos transcritos se puede inferir una grave intromisión del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial que supera ampliamente la simple voluntad de denunciar, constituyendo tal accionar cuanto menos una conducta irregular la que puede terminar en la causa



Provincia del Chubut  
**PODER JUDICIAL**

referida siendo calificada como un ilícito. De todo ello –como se dijo en principio- se colige que la verdadera intención de los denunciantes no era poner en funcionamiento los mecanismos constitucionales en aras de una mejor administración de justicia, sino mas bien, anunciar en una causa con gran repercusión y sensibilidad social -en una actitud demagógica-, que a partir de la actual administración se iba a resolver la muerte de Vanesa Retamal, para lo cual, además e indefectiblemente, había que denostar la actuación del Juez Jorge Luque, y así lo hicieron.-----

----- A la SEGUNDA CUESTIÓN los Dres. Caneo, Karamarko, Gregorio y Echelini dijeron: -----

----- Con arreglo a lo manifestado en la cuestión que antecede, corresponde destituir al Dr. Jorge Raúl Luque del cargo de Juez de Instrucción N° 4 de la ciudad de Puerto Madryn por la causal establecida en los art. 15 incs. a y 16 inc. a) de la ley 4461 y 165 de la Constitución Provincial, con costas.-----

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. Relly dijo:-----

----- Que con arreglo a lo manifestado en la primera cuestión corresponde absolver al Dr. Jorge Raúl Luque, sin costas.-----

----- Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado por mayoría dictar, en nombre y representación del pueblo de la Provincia del Chubut, la siguiente: -----

----- **S E N T E N C I A** -----

----- 1º) **DESTITUIR** al Dr. Jorge Raúl Luque del cargo de Juez de Instrucción N° 4 de de la ciudad de Puerto Madryn por la causal establecida en los arts. 15, inc. a) y 16) inc. a) de la ley 4461 y 165 de la Constitución Provincial.-----

----- 2º) **COSTAS** al Dr. Jorge Raúl Luque.-----

----- 3º) **REGISTRESE** y notifíquese y comuníquese al Superior Tribunal de Justicia.-----